

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-427-2024, caratulada "Adidas Chile Limitada con Inspección Comunal del Trabajo La Florida", seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger parcialmente la reclamación interpuesta por Adidas Chile Limitada en contra de Inspección Comunal Del Trabajo La Florida, solo en cuanto se accede a la rebaja de la multa confirmada en la resolución reclamada judicialmente N°1316-12126/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, de 26,73 ingresos mínimos mensuales a 21,34 ingresos mínimos mensuales, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte reclamada, Inspección Comunal del Trabajo La Florida, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de nulidad la reclamada, INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA, representada por la abogada doña Yolanda Isabel Opazo Hernández, fundándose en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, señalando como norma infringida el artículo 511 del Código del Trabajo.

Sostiene que la sentencia impugnada infringió el artículo 511 N°2 del Código del Trabajo al acceder a la rebaja de la multa administrativa N°3499/23/68, de 26,73 ingresos mínimos mensuales a 21,34 ingresos mínimos mensuales, fundándose en un supuesto "principio de cumplimiento", cuando la norma legal exige requisitos específicos y taxativos para proceder a tal rebaja.

Expone que el artículo 511 del Código del Trabajo faculta al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas en dos casos: 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVRUCXMCXSJ

incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción; y 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Argumenta que la multa N°3499/23/68 de fecha 19 de diciembre de 2023 fue cursada por "no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización", al constatarse que la empresa no remitió los contratos de trabajo, anexos de contrato, comprobantes de pago de remuneraciones, comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, registro de asistencia y finiquitos solicitados con fecha 6 de diciembre de 2023 respecto de diez trabajadoras, correspondiente al período mayo-noviembre 2023.

Señala que la empresa solicitó reconsideración administrativa alegando error de hecho, fundado en que habría remitido la documentación mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023 con un link de acceso. Sin embargo, la Resolución Exenta N°1316-12126/2024 rechazó la solicitud al establecer que "la recurrente no acredita el error de hecho alegado, toda vez que no acompaña el correo electrónico que acredite el haber presentado la documentación requerida", confirmando la multa.

Indica que la sentencia rechazó correctamente la solicitud de dejar sin efecto la resolución, al constatar que no existió error de hecho, pues efectivamente no se aportó en la instancia administrativa el correo electrónico mencionado. No obstante, incurrió en infracción de ley al acoger la rebaja de la multa.

Expone que la sentenciadora señaló luego en su considerando séptimo: *"teniendo presente que, por parte de la demandante hubo un principio de cumplimiento, toda vez que, la primera petición formulada el 1 de diciembre del año 2023 por la fiscalizadora, la reclamante cumplió enviando la nómina de los trabajadores contenida en las cotizaciones ante el organismo de mutualidad y que en virtud de ello fue que, la fiscalizadora pudo hacer la lista para solicitar otra documentación que en definitiva no le llegó, es que se accede a la rebaja"*.



Reclama que el yerro radica en aplicar erróneamente el artículo 511 N°2, al entender que existe un "principio de cumplimiento" cuando la norma es clara en exigir que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción. La norma no admite cumplimientos parciales ni principios de cumplimiento, sino un cumplimiento íntegro y fehaciente de la obligación específica vulnerada.

Argumenta que el supuesto "principio de cumplimiento" se refiere al envío de la planilla de cotizaciones de octubre 2023 solicitada el 1 de diciembre, que sirvió para confeccionar la nómina de trabajadores. Sin embargo, esta documentación no corresponde a aquella cuya no exhibición motivó la sanción. La multa fue cursada porque no se remitió la documentación específica solicitada el 6 de diciembre respecto de las trabajadoras individualizadas.

Expone que el envío de la planilla de cotizaciones que permitió confeccionar la nómina no constituye cumplimiento de la obligación de exhibir la documentación posteriormente solicitada respecto de esas trabajadoras. No se envió ningún documento necesario para efectuar las labores de fiscalización respecto de las trabajadoras individualizadas.

Sostiene que, además, tratándose de una multa por no exhibir documentación, la infracción se genera *"in actum"* y no puede ser corregida posteriormente. La sentenciadora no rebajó por cumplimiento fehaciente posterior conforme al artículo 511 número 2, sino por un supuesto "principio de cumplimiento", cuando quedó demostrado que la reclamante no exhibió ninguno de los documentos solicitados.

Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1316-2014) que estableció: "el juez solamente puede pronunciarse por dejarla o no sin efecto en base a un error de hecho o a rebajarla por haberse dado cumplimiento a la normativa vulnerada". Asimismo, cita el Rol 5-2016 que señaló: "la vía de impugnación establecida en el artículo 511 limita al recurrente, al Director del Trabajo y al Juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales".



Concluye que la sentenciadora desconoció el mandato legal del artículo 511, cuyas causales son taxativas, no pudiendo extenderse a supuestos "principios de cumplimiento" o cumplimientos de obligaciones distintas a aquella cuyo incumplimiento motivó la sanción.

Manifiesta que el vicio denunciado ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que si el tribunal hubiera aplicado correctamente el artículo 511 número 2 del Código del Trabajo, habría rechazado la rebaja y mantenido la multa en su monto original de 26,73 ingresos mínimos mensuales, agregando que la diferencia de 5,39 Ingresos Mínimos Mensuales tiene consecuencias patrimoniales sustanciales e implica un desconocimiento del mandato legal de orden público que limita expresamente las causales de rebaja.

Termina solicitando que sea acogido el presente recurso, se anule la sentencia dictada y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la reclamación en todas sus partes, manteniendo todo lo resuelto en la Resolución Exenta N° 1316-12126/2024 respecto de la multa N°3499/23/68 en su monto original de 26,73 ingresos mínimos mensuales.

SEGUNDO: Que atento al asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, es menester precisar que el Código del Trabajo contempla y regula específicamente un procedimiento contencioso administrativo para la revisión judicial de las decisiones de la autoridad administrativa. Conforme a ello, el administrado puede reclamar directamente ante la judicatura respecto de la resolución que impone la multa; o bien, tiene la posibilidad de pedir a la administración que reconsidere su resolución, de cuya determinación también puede recurrir judicialmente. Al margen que la propia ley así lo ha previsto, es evidente que el ámbito del control de legalidad de los actos administrativos es diferente, según se trate de una o de otra hipótesis, porque operan bajo supuestos distintos y con finalidades también diversas.

TERCERO: Que, en este contexto, parece necesario advertir las diferencias que cada uno de los mecanismos de reclamación consigna la ley laboral. Es así como el espectro de control que supone el artículo 503 del Código del Trabajo es de plena revisión judicial y abarca tanto la



comprobación de los hechos que sirven de sustento a la multa como la adecuación de esos hechos probados a la normativa que los recoge y, por cierto, la correspondencia o debida proporción que ha de existir entre la conducta pesquisada y el castigo o sanción que se impone. En consecuencia, el artículo 503 habilita para reclamar directamente en la judicatura sin pasar por el ente administrativo, atendiendo al núcleo y finalidad de la norma, permitiendo una revisión amplia de la aplicación de la multa y de la infracción que la hubiere motivado.

CUARTO: Que por su lado, la acción que regula el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación a lo que prevé su artículo 511, entrega un ámbito de competencia acotado al tribunal de la instancia, pues solo puede versar -legalmente- sobre la eventual configuración de alguna de las dos causas previstas en la materia, esto es: a) si el reclamante modificó su conducta de incumplimiento de la regulación que se tuvo por infringida, evento en el cual puede rebajarse la multa aplicada; o b) si en la imposición de la multa se incurrió en un “error de hecho manifiesto”, caso en que dicha multa puede ser dejada sin efecto.

QUINTO: Que, tal como lo consigna la juez de base en su motivo sexto, *siendo esta una acción del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, esto es, una demanda en contra de la resolución que se pronunció sobre la reconsideración de multa ante la Inspección del Trabajo, queda claro que los hechos que sustentan esta acción deben ser similares a aquellos que se plantearon en la instancia administrativa. Que en la instancia administrativa, conforme el documento aportado por ambas partes, consistente en la solicitud de reconsideración, el principal punto que se señala es un error de hecho fundado en que se remitió por correo electrónico a la fiscalizadora y, dentro de plazo, con fecha 13 de diciembre del 2023, la documentación requerida, adjuntándose al efecto el link respectivo al cual debía acceder, aportándose la clave para los efectos de revisar la documentación. Indicándose en esa solicitud de reconsideración administrativa, conforme lo que fuera detallado al momento de pormenorizar la prueba aportada por ambas partes, que dentro de los antecedentes que se acompañan en la solicitud de reconsideración*



administrativa está precisamente el correo electrónico de fecha 13 de diciembre del 2023, en la cual se adjunta el link con la información requerida, además, de un acta de entrega de la información requerida por la fiscalizadora. No obstante aquello, lo único que se acompaña en la instancia administrativa es el documento que se da cuenta en el otrosí de la presentación ante dicha instancia, que es la escritura pública de fecha 28 de agosto del 2023, que da cuenta de la personería. De manera tal que, conforme lo refiere, expresamente, la reclamada al momento de resolver la solicitud de reconsideración administrativa de multa, es que no se acreditó el error de hecho alegado, toda vez que, no se acompañó el correo electrónico que acredita el haber presentado la documentación requerida en conjunto con la misma documentación solicitada por la fiscalizadora y que no fue exhibida en su oportunidad. En virtud de ello, se rechaza tal solicitud y se confirma la multa.

Que, conforme lo anterior, queda claro que no existe ningún error de hecho en el pronunciamiento efectuado por la reclamada al resolver la solicitud de reconsideración administrativa de multa, toda vez que, no se aportó en dicha instancia administrativa el correo en cuestión, lo que es suficiente para rechazar la demanda en cuanto por ella se solicita dejar sin efecto la multa. La resolución que se pronuncia sobre la de multa, que es la ya referida N°1.316-12.126/2024.

SEXTO: No obstante a ello, la sentenciadora indica que hubo un principio de cumplimiento, toda vez que la primera petición formulada con fecha uno de diciembre del año dos mil veintitrés por la fiscalizadora, la reclamante cumplió enviando la nómina de los trabajadores contenida en las cotizaciones ante el organismo de mutualidad y que, en virtud de ello, fue que la fiscalizadora pudo hacer la lista para solicitar documentación que, en definitiva no le llegó, es que se accede a la rebaja solicitada solo en cuanto se aplica el rango menor de la gradación de la multa gravísima, esto es 21,39 ingresos mínimos mensuales.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo reseñado en los motivos precedentes y del tenor de los preceptos legales referidos, en ningún caso puede interpretarse que la acción deducida en esta sede habilita al tribunal a



reconsiderar la situación y dar por establecido "un principio de cumplimiento", pues ello importa desatender el sentido y la finalidad de la norma invocada por el reclamante.

En efecto, el artículo 511 N°2 del Código del Trabajo exige, para que proceda la rebaja de una multa administrativa, que se acredite fehacientemente el íntegro cumplimiento de las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. En la especie, el denominado "principio de cumplimiento" considerado por la sentenciadora se funda en el envío de antecedentes distintos de aquellos cuya falta de exhibición dio origen a la multa, por lo que no permite tener por acreditado el cumplimiento íntegro de la obligación específica incumplida. Al rebajar la sanción sobre esa base, el fallo extiende indebidamente una hipótesis legal de carácter taxativo, incurriendo así en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

OCTAVO: Por consiguiente, la decisión adoptada por el tribunal del grado en orden a darle una errónea aplicación al artículo 511 del Estatuto Laboral, hace atendible el motivo de invalidación que ha sido alegado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la Inspección Comunal del Trabajo La Florida, representada por la abogada doña Yolanda Isabel Opazo Hernández, contra la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-427-2024, caratulados "Adidas Chile Limitada con Inspección Comunal del Trabajo La Florida", la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Rol Laboral-Cobranza N°4182-2024.



Lilian Atenas Leyton Varela

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3



Clara Isabel Carrasco Andonie

Fiscal

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:18 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVRUCXMCXSJ



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
10:33 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVRUCMXCSJ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVRUCMXSJ

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 478, inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva, considerativa y citas legales, con exclusión de su considerando Séptimo que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

1º Lo expresado en los motivos 2º a 7º de la sentencia de nulidad que precede, que se tienen por reproducidos para estos efectos.


2º Que no habiéndose acreditado fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la multa reclamada no procede la rebaja de la sanción impuesta.


Por estas razones y de conformidad también con lo establecido en los artículos 477, 478, 511 del Código del Trabajo, **se rechaza** el reclamo en todas sus partes deducido en esta sede judicial.


Comuníquese y regístrese.


Redactada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.


Rol Laboral-Cobranza N°4182-2024.


 **Lilian Atenas Leyton Varela**
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3



 **Clara Isabel Carrasco Andonie**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:18 UTC-3



 **Magaly Carolina Correa Farías**
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
10:33 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVELCXXCSJ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVELCXXCSJ